



RESOLUCIÓN

"Por la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio por afectación al impuesto al consumo"

ACTUACION ADMINISTRATIVA No	1197-2021
ESTABLECIMIENTO	VIA PUBLICA
DIRECCION DE LA APREHENSION	DESCONOCIDA
DISTRITO	GUARNE - ANTIOQUIA
INVESTIGADO	JOSÉ LUIS GARCÍA MARTINEZ
IDENTIFICACION	C C 1 073 607 482

La Secretaría de Despacho de la Secretaría de Hacienda del departamento de Antioquia en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias consagradas conforme al artículo 162 de la Ordenanza n° 041 de 2020 [Asamblea Departamental de Antioquia], "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA", en concordancia con el artículo 24 y siguientes de la Ley 1762 de 2015 y la Ley 223 de 1995, y las demás normas complementarias,

CONSIDERANDO

- Que conforme a lo establecido en el artículo 162 de la Ordenanza n° 041 de 2020, el cual remite por competencia para tramitar las actuaciones administrativas de lo relacionado con el procedimiento de impuesto al consumo, el cual reza así

'Artículo 162 PROCEDIMIENTO Las actuaciones administrativas a través de las cuales se investiga y sanciona las contravenciones descritas en el literal a del numeral 4 del artículo 146 de la presente ordenanza, se tramitarán siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 24 de la Ley 1762 de 2015 '

- Que los artículos 199 y 221 de la Ley 223 de 1995, otorgan competencia a los departamentos y el Distrito Capital de Bogotá, para realizar, por medio de los órganos de la administración fiscal, la fiscalización, liquidación oficial, cobro y recaudo del impuesto al consumo de cervezas, refrescos y mezclas de bebidas fermentadas o bebidas no alcohólicas, de licores, vinos, aperitivos, y similares, y, de cigarrillos y de tabaco
- Que los artículos 200 y 222 de la Ley 223 de 1995, otorgan competencia a los departamentos y el Distrito Capital de Bogotá, la facultad de aprehender y decomisar en sus respectivas jurisdicciones a través de las autoridades competentes los productos sometidos al impuesto al consumo de cervezas, refrescos y mezclas de bebidas fermentadas o bebidas no alcohólicas, de licores, vinos, aperitivos, y similares, y, de cigarrillos y de tabaco elaborado, que no acrediten el pago del impuesto, o cuando se incumplan las obligaciones establecidas a los sujetos responsables
- Que la Ley 223 de 1995, prescribe lo siguiente

"ARTICULO 202 HECHO GENERADOR Esta constituido por el consumo de licores, vinos, aperitivos, y similares, en la jurisdicción de los departamentos ()

ARTICULO 215 OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES O SUJETOS PASIVOS Los productores e importadores de productos gravados con impuestos al consumo de que trata este capítulo tienen las siguientes obligaciones

- a) Registrarse en las respectivas Secretarías de Hacienda Departamentales o de Distrito Capital, según el caso, dentro del mes siguiente a la vigencia de la presente Ley o al inicio de la actividad gravada Los distribuidores tambien estaran sujetos a esta obligacion
- b) Llevar un sistema contable que permita verificar o determinar los factores necesarios para establecer la base de liquidacion del impuesto, el volumen de produccion, el volumen de importacion, los inventarios, y los despachos y retiradas Dicho sistema tambien debera permitir la identificacion del monto de las ventas efectuadas en cada departamento y en el Distrito Capital de Santafe de Bogota, segun facturas de venta prenumeradas y con indicacion del domicilio del distribuidor Los distribuidores deberan identificar en su contabilidad el monto de las ventas efectuadas en cada departamento y en el Distrito Capital de Santafe de Bogota, segun facturas de venta prenumeradas,
- c) Expedir la factura correspondiente con el lleno de todos los requisitos legales, conservarla hasta por dos años y exhibirla a las autoridades competentes cuando les sea solicitada Los expendedores al detal estan obligados a exigir la factura al distribuidor, conservarla hasta por dos años y exhibirla a las autoridades competentes cuando les sea solicitado
- d) Fijar los precios de venta al detallista y comunicarlos a las Secretarías de Hacienda Departamentales y del Distrito Capital de Santafe de Bogota, dentro de los diez (10) dias siguientes a su adopcion o modificacion

PARAGRAFO 1 «Paragrafo modificado por el articulo 29 del Decreto Ley 2106 de 2019 El nuevo texto es el siguiente > El transportador esta obligado a demostrar la procedencia de los productos Con este fin debera portar la respectiva tornaguia electronica o el documento que haga sus veces, y exhibirla a las autoridades competentes cuando le sea requerida ()* (Subrayas fuera del texto original)

- 5 Que el objetivo de la Ley 1762 de 2015 es "modernizar y adecuar la normativa existente a la necesidad de fortalecer la lucha contra la competencia desleal realizada por personas y organizaciones incursas en operaciones ilegales de contrabando, lavado de activos y defraudacion fiscal La ley moderniza y adecua la normativa necesaria para prevenir, controlar y sancionar el contrabando, la defraudacion fiscal y el favorecimiento de esas conductas, para fortalecer la capacidad institucional del Estado, para establecer mecanismos que faciliten que los autores y organizaciones dedicadas o relacionadas con este tipo de actividades sean procesadas y sancionadas por las autoridades competentes, y para garantizar la adopcion de medidas patrimoniales que disuadan y castiguen el desarrollo de esas conductas"
- 6 Que la Ley 1762 de 2015 consagra en el capitulo II el "REGIMEN SANCIONATORIO COMUN PARA PRODUCTOS SOMETIDOS AL IMPUESTO AL CONSUMO DE CERVEZAS, SIFONES Y REFAJO, AL IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES, VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES, Y AL IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO SANCIONES "
- 7 Que el articulo 14 y 15 de la Ley 1762 de 2015, determina cuatro clases de sanciones por evasion al impuesto al consumo de que trata la Ley 223 de 1995, las cuales son

"ARTICULO 14 Sanciones por evasion del impuesto al consumo El incumplimiento de las obligaciones y deberes relativos al impuesto al consumo de que trata la Ley 223 de 1995 o el incumplimiento de deberes especificos de control de mercancias sujetas al impuesto al

consumo, podra dar lugar a la imposicion de una o algunas de las siguientes sanciones, segun sea el caso

- a) Decomiso de la mercancia,
- b) Cierre del establecimiento de comercio,
- c) Suspension o cancelacion definitiva de las licencias, concesiones, autorizaciones o registros,
- d) Multa

ARTICULO 15 Decomiso de las mercancias Sin perjuicio de las facultades y competencias de la Direccion de Impuestos y Aduanas Nacionales, los departamentos y el Distrito Capital de Bogotá en los terminos de los articulos 200 y 222 de la Ley 223 de 1995, podran aprehender y decomisar mercancias sometidas al impuesto al consumo, en los casos previstos en esa norma y su reglamentacion. En el evento en que se demuestre que las mercancias no son sujetas al impuesto al consumo, pero posiblemente han ingresado al territorio aduanero nacional de manera irregular, los departamentos o el Distrito Capital, segun sea el caso, deberan dar traslado de lo actuado a la autoridad aduanera para lo de su competencia

- 8 Mediante concepto emitido por el Ministerio de Hacienda - Subdirección de Fortalecimiento Institucional Territorial, oficio de fecha 20 de octubre de 2017, permite a los entes territoriales adoptar mediante ordenanza el procedimiento tributario sancionatorio establecido en la ley 1762 de 2015
- 9 Que siendo la Ley 1762 de 2015 una norma de orden publico es imperativo para el departamento de Antioquia adoptar las sanciones por evasion del impuesto al consumo del que trata la Ley 223 de 1995, asi como el procedimiento para la imposicion de las mismas
- 10 Asi las cosas, el articulo 146 de la Ordenanza n° 041 de 2020, señala con precision las contravenciones al regimen del impuesto al consumo, asi

"Articulo 146 Son contraventores, de las rentas del departamento, las personas naturales o juridicas, que directamente o a traves de cualquier tipo de asociacion con o sin personeria juridica, exploten sin autorizacion o ejerzan cualquier actividad que afecte cualquiera de los monopolios de arbitrio rentisticos del departamento de Antioquia o el regimen de impuesto al consumo. Para lo cual se establecen como contravenciones las siguientes
()

4 EN CUANTO AL REGIMEN DE IMPUESTO AL CONSUMO

a) La posesion o tenencia a cualquier titulo, el ofrecimiento o financiacion de

I Productos sometidos al impuesto al consumo de que trata la Ley 223 de 1995, respecto de los cuales no se hubiere declarado o pagado dicho impuesto por parte del sujeto pasivo
()

V Productos que esten en el mercado y no pertenezcan a productores, importadores o distribuidores registrados en la Secretaria de Hacienda o productos que no esten señalizados, existiendo obligacion legal para ello
()

VII Productos sobre los cuales no se demuestre el ingreso legal de las mercancias al Departamento de Antioquia
()

(Subrayas y Negrillas fuera del texto original)

- 11 De la misma manera, el artículo 153 de la Ordenanza n° 041 de 2020, consagra lo siguiente

"ARTICULO 153 Sanciones *El contraventor de las rentas del Departamento de Antioquia, que incurra en alguna de las conductas contravencionales establecidas en el artículo 146 de la presente ordenanza, podrá ser objeto de las siguientes sanciones*

1 Decomiso de

()

b) Todos los productos que se encuentren en las demás contravenciones del artículo 146 de la presente ordenanza, a excepción de las establecidas en los literales b) y c) del numeral 4 del mismo artículo

()

- 12 Por su parte, el Decreto n° 1625 de 2016, consagra en los artículos 22121 y 221215 lo siguiente

"Articulo 22121 Declaraciones de impuestos al consumo *Los productores, importadores o distribuidores según el caso, de licores, vinos aperitivos y similares, de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas, y de cigarrillos y tabaco elaborado, deberán presentar las siguientes declaraciones tributarias de impuestos al consumo*

()

2 Declaraciones ante los departamentos y el Distrito Capital según el caso, de los productos extranjeros introducidos para distribución, venta, permuta, publicidad, donación o comisión y por los retiros para autoconsumo, en la respectiva entidad territorial incluidos los adquiridos en la enajenación de productos extranjeros decomisados o declarados en abandono

3 Declaración ante los departamentos y el Distrito Capital, según el caso, sobre los despachos, entregas o retiros de productos nacionales para distribución, venta, permuta, publicidad, comisión, donación o autoconsumo, efectuados en el periodo gravable en la respectiva entidad territorial, incluidos los adquiridos en la enajenación de productos nacionales decomisados o declarados en abandono, así

()

b) Quincenalmente, dentro de los cinco (5) días calendario siguientes al vencimiento del periodo gravable, si se trata de licores, vinos, aperitivos y similares, o de cigarrillos y tabaco elaborado

()

Articulo 221215 Aprehensiones *Sin perjuicio de las facultades que tienen los funcionarios de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los funcionarios departamentales y del Distrito Capital de Bogotá que tengan la competencia funcional para ejercer el control operativo de rentas podrán aprehender en sus respectivas jurisdicciones los productos nacionales y extranjeros, en los siguientes casos*

()

2 Cuando los vendedores detallistas no acrediten el origen legal de los productos

()"

(Subrayas y Negrillas fuera del texto original)

- 13 Que en este ente de fiscalización departamental obra la Actuación Administrativa n° 1197-2021, en la cual constan diligencias relacionadas con el procedimiento administrativo sancionatorio por afectación al impuesto al consumo iniciado en contra

[Firma]

el señor JOSE LUIS GARCIA MARTINEZ identificado con la cedula de ciudadanía n ° 1 073 607 482

14 Dicho procedimiento tuvo origen en inspección y vigilancia efectuada el 11 de febrero de 2021, por personal adscrito al cuadrante vial Guarne de la Policía Nacional, en Zona Rural, Sector Avon, Kilometro 28+200, ruta 6004, autopista Medellín - Bogota, fue incautada mercancía la cual fue puesta a disposición del Grupo de Operativos de la Subsecretaría de Ingresos del departamento de Antioquia, esta era transportada en un vehículo camion, marca Chevrolet, línea NPR, placas TPK337, color Azul, modelo 1998, de servicio público sin afiliación, motor 623344, chasis 9GDNPR651-W13I44709, el cual era conducido por el señor JOSE LUIS GARCIA MARTINEZ, identificado con cedula de ciudadanía n ° 1 073 607 482, se le realizó aprehensión de la mercancía que a continuación se discrimina, por tratarse de aperitivos y vinos por los cuales presuntamente no se presentó declaración ni se acreditó el pago del impuesto al consumo, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 202 y 215 de la Ley 223 de 1995, artículos 22121 y 221215 del Decreto 1625 de 2016 y el artículo 146, numeral 4, literal a, Ordinales I, V y VII de la Ordenanza n° 041 de 2020

15 La mercancía aprehendida en la mencionada diligencia fue la siguiente

#	TIPO DE MERCANCIA	MARCA	PRESENTACION	TOTAL DECOMISADO
1	Aperitivos	Vino Bottega Prosecco Oro	750 ml	23
2	Aperitivos	Vino Rondel Gold	187 ml	29
3	Aperitivos	Champagne Perrier Jovet	375 ml	12
4	Aperitivos	Champagne Rich Veuve Clicquot	750 ml	07
5	Aperitivos	Champagne Perrier Jovet	750 ml	12
6	Aperitivos	Champagne Rich Veuve Clicquot Rose	750 ml	06
7	Aperitivos	Vino La Grande Dame	750 ml	02
8	Aperitivos	Vino Maldonado	375 ml	24
9	Aperitivos	Vino Maldonado Pinot Noir	750 ml	192
TOTAL				307

16 Que la anterior actuación administrativa por parte de la autoridad de fiscalización departamental dio lugar a las Actas de Aprehension n° 2020 0590 0627 y 2020 0590 0834 del 11 de febrero de 2021

17 Que, en observancia de lo anterior, mediante el Auto N° 2022080098914 del 31 de agosto de 2022, el ente de fiscalización departamental resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionatorio por afectación al impuesto al consumo en contra de la persona natural en mención, para establecer los hechos u omisiones que constituyen infracción a la Ley 1762 de 2015 y a las normas que regulan las rentas departamentales, en especial las alusivas al impuesto al consumo

18 En el acto administrativo precisado se resolvió lo siguiente

"ARTICULO SEGUNDO Formular pliego de cargos al señor JOSE LUIS GARCIA MARTINEZ, identificado con cedula de ciudadanía n ° 1 073 607 482, por ser presunto contraventor del Regimen de Rentas del Departamento de Antioquia, de acuerdo con lo establecido en los artículos 207 y 215 de la Ley 223 de 1995, artículos 22121 y

9/10/2022

221215 del Decreto 1625 de 2016 y el artículo 146, numeral 4, literal a, Ordinal I V y VII de la Ordenanza 41 de 2020

- 19 El auto de inicio y formulacion de cargos con radicado n° 2022080098914 del 31 de agosto de 2022, se publico por medio de aviso en la pagina electronica de la Gobernacion de Antioquia, el 07 de junio de 2023, el cual quedo debidamente notificado el dia 23 de junio de 2023, al señor JOSE LUIS GARCIA MARTINEZ, segun lo estipulado por el artículo 403 de la Ordenanza n° 041 de 2020
- 20 Dentro del termino otorgado por el artículo 6° del Auto n° 2022080098914 del 31 de agosto de 2022, el investigado no presento descargos, ni aporto o solicito la practica de pruebas conducentes, pertinentes y necesarias dentro del procedimiento sancionatorio iniciado en su contra
- 21 Mediante el Auto n° 2023080402284 del 14 de noviembre de 2023, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1762 de 2015, se dispuso a abrir y practicar el periodo probatorio por el termino de un (01) dia, contado a partir de la notificacion del auto en mencion y una vez vencido, correr traslado por el termino de diez (10) dias habiles para que en caso de estar interesado presentara en dicho lapso su escrito de alegatos de conclusion
- 22 El Auto n° 2023080402284 del 14 de noviembre de 2023, se publico por medio de aviso en la pagina electronica de la Gobernacion de Antioquia, el 02 de febrero de 2024, el cual quedo debidamente notificado el dia 05 de febrero de 2024, al señor JOSE LUIS GARCIA MARTINEZ, segun lo estipulado por el artículo 403 de la Ordenanza n° 041 de 2020
- 23 Llegada la fecha del 19 de febrero de 2024, es decir, habiendose cumplido el termino de traslado del Auto n° 2023080402284 del 14 de noviembre de 2023, no se encuentra que el investigado haya presentado o solicitado pruebas para ejercer su derecho de defensa, ni mucho menos presento alegatos de conclusion
- 24 Esta entidad no considero necesario decretar pruebas de oficio o adicionales, razon por la cual este ente de fiscalizacion dispuso la incorporacion como pruebas al presente expediente los siguientes documentos
 - 24 1 Actas de Aprehension No 202105900627 y 202105900834 del 11 de febrero de 2021, las cuales permiten inferir la existencia de una contravencion del Estatuto de Rentas del departamento de Antioquia
 - 24 2 Dictamen quimico - prueba de campo, efectuado el 11 de febrero de 2021, suscrito por la ingeniera química YOJANA DELGADO, identificada con cedula de ciudadania n° 1 017 147 711 y registro profesional n° 18375
 - 24 3 Oficio S-2021- 0185 SETRA - UNCOS —29025 del 08 de febrero de 2021 suscrito por el Intendente Duber Ediver Gomez Mejia Jefe Cuadrante Vial 10 Guarne
 - 24 4 Acta de incautacion de elementos varios del 06 de febrero de 2021 de la Policia Nacional
 - 24 5 Certificado de antecedentes de la Procuraduria General de la Nacion correspondiente al señor JOSE LUIS GARCIA MARTINEZ, identificado con la cedula de ciudadania n° 1 073 607 482
 - 24 6 Consulta realizada en el Registro Unico Empresarial y Social - RUES - correspondiente al señor JOSE LUIS GARCIA MARTINEZ, identificado con la



- cedula de ciudadanía n ° 1 073 607 482
- 24 7 Certificado de precios promedio de bebidas alcohólicas, para la liquidación del componente ad valorem vigente para el año 2021, expedido por el DANE
- 24 8 Informe de Averiguaciones Preliminares con radicado No 2022020018989 del 06 de abril de 2022
- 24 9 Solicitud Análisis Físico Químico Actas de Aprehension No 202105900627 y 202105900834 con radicado No 2021030072556 del 19 de abril de 2021
- 24 10 Informe de ensayo y análisis físico químico y de material de empaque con radicado No 20210300201579 del 18 de mayo de 2021, realizado por el laboratorio de la FLA
- 25 Que una vez analizados los medios de convicción incorporados a la actuación administrativa, con los cuales se propende esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon los hechos objeto de la presente investigación administrativa, esta entidad considera pertinente tener como pruebas los documentos y demás medios probatorios antes enunciados, toda vez, que, estas permitirán la verificación de las conductas constitutivas de contravención en la Ordenanza n° 041 de 2020 [Asamblea Departamental de Antioquia], "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA", además de garantizar el principio del debido proceso, el derecho de defensa y contradicción dentro del proceso administrativo sancionatorio
- 26 Llegados a este punto, se debe establecer si con las pruebas que obran en el expediente, se logra desvirtuar el cargo formulado en contra del investigado o si por el contrario se tiene certeza acerca de su responsabilidad, para tal efecto se procederá entonces, con el análisis del cargo
- 27 Es preciso señalar inicialmente, que los fines con los cuales el legislador promulgó la Ley 1762 de 2015, conocida como Ley anti contrabando, fue dar herramientas jurídicas a los entes departamentales en la lucha contra la evasión fiscal a pequeña escala, ya que si se suma la cantidad de aperitivos y vinos decomisados en el establecimiento, con las demás cantidades aprehendidas en similares circunstancias en todo el departamento, se vería el agravio fiscal que sufre las Rentas del Departamento de Antioquia
- 28 El cargo consistió en no presentar declaración ni acreditar el respectivo pago del impuesto al consumo, en contravención a lo dispuesto por los artículos 202 y 215 de la Ley 223 de 1995, artículos 2 2 1 2 1 y 2 2 1 2 15 del Decreto 1625 de 2016 y el artículo 146, numeral 4, literal a, Ordinal I, V y VII de la Ordenanza n° 041 de 2020
- 29 Al respecto, se tiene que mediante las Actas de Aprehension n° 2020 0590 0627 y 2020 0590 0834 del 11 de febrero de 2021, queda plenamente demostrado que el investigado no tenía al momento de la diligencia de control y vigilancia, la declaración del impuesto al consumo ni tampoco acreditó el respectivo pago del impuesto al consumo
- 30 En virtud de lo precedido, se tiene que la conducta irregular investigada se encuentra probada mediante las Actas de Aprehension n° 2020 0590 0627 y 2020 0590 0834 del 11 de febrero de 2021, toda vez que, esta evidencia que la mercancía que tenía en su posesión era su responsabilidad, por tanto, debía este probar el cumplimiento de sus obligaciones respecto de la declaración del impuesto al consumo, y así como de efectuar el pago respectivo
- Y/14/05

- 31 Que los comerciantes, propietarios, administradores, encargados y/o responsables, entre otros, tienen el deber de conocer el giro ordinario de los negocios propios de la actividad que pretenden desarrollar, y por ende, estos deben de poseer un nivel mínimo de conocimiento y frente a las obligaciones que debe cumplir, así como también del grado de diligencia en el cumplimiento de las mismas respecto a los productos que se comercializan, almacenan, exhiben o guardan dentro del establecimiento, sin importar cual sea la destinación de la mercancía, es decir, comercialización, decoración, exhibición o consumo personal
- 32 De conformidad con lo hasta aquí expuesto, es evidente que se cuenta con suficiente material probatorio en el expediente que da cuenta de la configuración de una conducta que se concreta en una contravención a la normatividad atinente al régimen del impuesto al consumo, en especial, lo dispuesto por los artículos 202 y 215 de la Ley 223 de 1995, artículos 22121 y 22125 del Decreto 1625 de 2016 y el artículo 146, numeral 4, literal a, Ordinales I, V y VII de la Ordenanza 041 de 2020, pues como bien se expuso, en Zona Rural, Sector Avon, Kilómetro 28+200, ruta 6004, autopista Medellín - Bogotá, fue incautada mercancía la cual fue puesta a disposición del Grupo de Operativos de la Subsecretaría de Ingresos del departamento de Antioquia, la cual era transportada en un vehículo camión, marca Chevrolet, línea NPR, placas TPK337, color Azul, modelo 1998, de servicio público sin afiliación, motor 623344, chasis 9GDNPR651-W13I44709, el cual era conducido por el señor JOSE LUIS GARCIA MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía n° 1 073 607 482, se le realizó aprehensión de 307 botellas de vinos y aperitivos, por los cuales no se presentó declaración del impuesto al consumo ni tampoco se acreditó el pago respectivo
- 33 Que, de acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente, el valor de la mercancía aprehendida es inferior a setenta y seis (76) UVT para la fecha de la aprehensión
- 34 Así las cosas, serán declarados contraventores del régimen de rentas del departamento de Antioquia, y consecuentemente sancionados entre otros con el decomiso de los productos aprehendidos, de conformidad con lo establecido en los artículos 14 y 15 de la Ley 1762 de 2015 y el artículo 153, numeral I, literal b, de la Ordenanza n° 041 de 2020
- 35 Que, en este orden de ideas, no obran en el expediente elementos de prueba que permitan exonerar de responsabilidad al investigado del cargo formulado mediante el Auto n° 2022080098914 del 31 de agosto de 2022
- 36 Conforme a la potestad de configuración legislativa en materia de imposición de sanciones administrativas, es claro que en el ámbito tributario y de fiscalización del impuesto al consumo es posible determinar que la persona sancionada es responsable por la comisión de la contravención. Esto, por cuanto la realidad de la situación permite a la autoridad de fiscalización inferir la culpabilidad, ello en consideración a que la conducta se estructura en flagrancia tras lo encontrado en la diligencia de inspección y vigilancia. En otras palabras, el grado de certeza, al menos sumario, es en principio muy alto, no porque se trate de un capricho de la autoridad competente, sino porque es fácilmente comprobable, por ejemplo, si se cuenta o no con los soportes del pago del impuesto
- 37 Finalmente, revisado el expediente que contiene la presente actuación administrativa, esta plenamente demostrado que se ha observado el debido proceso, que se ha respetado cada etapa procesal, permitiendo así probar la responsabilidad del investigado, como contraventor del régimen de rentas del departamento de Antioquia

En merito de lo expuesto, la Secretaria de Despacho de la Secretaria de Hacienda del departamento de Antioquia,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO Declarar responsable y tener como contraventor del regimen de rentas del departamento de Antioquia, en especial el atinente al regimen de impuesto al consumo, al señor JOSE LUIS GARCIA MARTINEZ, identificado con la cedula de ciudadanía n° 1 073 607 482, de acuerdo con lo establecido en los articulos 202 y 215 de la Ley 223 de 1995, articulos 2 2 1 2 1 y 2 2 1 2 15 del Decreto 1625 de 2016 y el articulo 146, numeral 4, literal a, Ordinales I, V y VII de la Ordenanza n° 041 de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo

ARTICULO SEGUNDO Ordenar el decomiso de la mercancia a favor del departamento de Antioquia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo y procedase con su destrucción

ARTICULO TERCERO Notificar la presente resolucion a los investigados o a sus apoderados legalmente constituido, conforme lo establece los articulos 565 y siguientes del Decreto Ley 624 de 1989 "Estatuto Tributario Nacional"

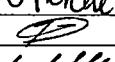
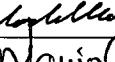
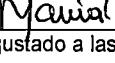
ARTICULO CUARTO Indicar que contra la presente actuacion procede el recurso de reconsideracion, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirio este acto administrativo, dentro de los diez (10) días habiles siguientes a su notificacion, segun lo establecido en el articulo 24 de la Ley 1762 de 2015, so pena de ser rechazado

ARTICULO QUINTO Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolucion envíese el expediente de la Actuacion Administrativa n° 1197 de 2021, al Grupo de Operativos para que materialice la sancion de cierre del establecimiento abierto al publico

ARTICULO SEXTO Que una vez en firme el presente acto administrativo, se reportara la sancion impuesta para efectos de que dicha informacion obre como antecedente en el Registro de Contraventores de Rentas Departamentales

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OFELIA ELCY VELASQUEZ HERNANDEZ
SECRETARIA DE DESPACHO
SECRETARIA DE HACIENDA

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyecto	Michelle Katerine Arango Cardona / Abogada Apoyo de Sustanciacion		13/05/25
Reviso	Juan Jose Rios / Abogado Apoyo de Sustanciacion		13/05/25
Reviso	Carlos Alberto Toro Ramirez / Abogado de Despacho		16/05/25
Aprobo	Maria Alejandra Escobar Mejia / Subsecretaria de Ingresos (E)		15/5/25
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y los encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma			